

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-09/2021.

DENUNCIANTE: C. ANA LILIA HERNÁNDEZ
LÓPEZ.

DENUNCIADOS: TELEVISA S.A. DE C.V. Y
OTRO.

**C. ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Y/O AUTORIZADO: C. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ
CORREO ELECTRÓNICO: JALHER@HOTMAIL.COM**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, QUIEN INTERPONE POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE TELEVISA S.A. DE C.V. Y LA C. ROSA LILIA TORRES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.


SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

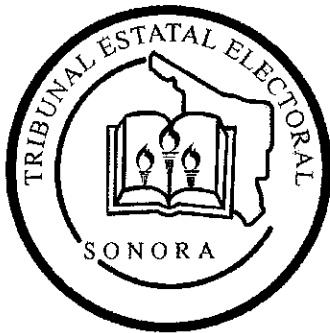
PRIMERO. CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA CONSIDERACIÓN CUARTA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE **DECLARA INEXISTENTE** LA INFRACCIÓN DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ATRIBUIDA A LA CIUDADANA ROSA LILIA TORRES INZUNZA, ASÍ COMO A LA PERSONA MORAL TELEVISA S.A. DE C.V.

SEGUNDO. SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL IEEYPC.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY

CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-09/2021.

PARTE DENUNCIANTE: ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME.

PARTE DENUNCIADA: TELEVISA S.A. DE C.V. Y ROSA LILIA TORRES INZUNZA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ciudadana Rosa Lilia Torres Inzunza, así como a la persona moral Televisa S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹. El cuatro de junio, la ciudadana Ana Lilia Hernández López, ostentándose como candidata a la alcaldía de Cajeme, Sonora, por el partido Redes Sociales Progresistas, interpuso denuncia en contra de la persona moral Televisa S.A. de C.V., así como de la ciudadana Rosa Lilia Torres, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia y violencia política en razón de género.

¹ En adelante, IEEyPC.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Recepción de la denuncia por el IEEyPC. Mediante auto de siete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el escrito referido con sus anexos. De su análisis, dicho órgano determinó requerir a la denunciante a fin de que acreditara su personería; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio, correo electrónico y profesionista autorizado para oír y recibir notificaciones.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Ana Lilia Hernández López, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, registrándola bajo el expediente IEE/PSVPG-15/2021, así como las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada en la denuncia con los numerales 1 y 2, relativas a las pruebas confesionales, ya que la parte denunciante no las ofreció tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género². Se tuvo a la denunciante atendiendo el requerimiento realizado mediante el referido auto de siete de junio, realizándosele un nuevo requerimiento por no haber anexado materialmente la documental señalada en el numeral 3 del capítulo de pruebas de la denuncia. Asimismo, al no haberse señalado los domicilios de las denunciadas, se hizo la aclaración que el emplazamiento quedaría supeditado hasta en tanto se contara con éstos, para lo que se solicitó apoyo a las áreas del propio órgano electoral. En el mismo proveído, se determinó aprobar la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación denunciada, de la red social *Facebook*. En auto del cinco de julio de dos mil veintiuno, luego de la búsqueda en las bases de datos se ordenó emplazar a la denunciada.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que se actualizaba el supuesto del artículo 35, numeral 3, inciso b) fracción I del Reglamento; toda vez que desde su análisis, pudiera actualizarse eventualmente afectación a los derechos humanos de la denunciante, al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer y al haber sido candidata a un cargo de elección popular, considerando pertinente retirar la presunta campaña violenta contra la víctima. Por otra parte, señaló que no se advirtió que la denunciante hubiera

² En adelante, Reglamento.



solicitado la imposición de medidas de protección, por lo que negó la implementación de éstas. Las referidas medidas cautelares fueron aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias mediante el acuerdo CPD54/2021 de veintiocho de junio.

4. Oficialía Electoral. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto admisorio, a fin de dar fe del contenido del vínculo electrónico denunciado, relativo a la red social *Facebook*; la cual se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada.

5. Emplazamiento. Los días uno y catorce de julio, se emplazó mediante notificación personal a las denunciadas, Grupo Televisa S.A.B. y Rosa Lilia Torres Inzunza, respectivamente.

6. Contestación de la denuncia. No obran en el expediente constancias de que se hubieran presentado escritos de contestación de denuncia por las denunciadas. La ciudadana Rosa Lilia Torres Inzunza presentó escrito únicamente para nombrar a representante legal, sin dar contestación a las acusaciones vertidas en su contra.

7. Expediente a la vista de las partes. En auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho convinieran. Al respecto, no obra en el expediente constancia de que alguna de las partes haya comparecido para dicho efecto.

8. Informe circunstanciado. Mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-15/2021.

11. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-608/2021, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-15/2021.

III. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar

tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-09/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del pasado nueve de septiembre se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal; por lo que hoy se resuelve a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

a) Hechos denunciados:

"1.- El día jueves 06 de mayo de 2021 a las 20:30 horas en Hermosillo, Sonora por medio de sesión extraordinaria urgente en el Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral con CLAVE RA-SP-55/2021 fui validada como candidata a la alcaldía para el municipio de Cajeme por el partido Redes Sociales Progresistas.

2.- Recibí una invitación el día martes 11 de mayo de este año, en Ciudad Obregón, Sonora por parte de Grupo Editorial Medios Obson, Televisora Grupo Pacifico (TVP), Radio S.A. y Síntesis Noticias para realizar un debate entre los candidatos y candidatas registradas por la alcaldía municipal de Cajeme.

3.- El viernes 21 de mayo del 2021 a las 18:00 horas en el hotel Holiday Inn Express & Suites ubicado en la Calle Miguel Alemán entre Cajeme y Tetabiate en Ciudad Obregón, Sonora, asistí con entusiasmo y positivismo a debatir las ideas y comentar

propuestas de mi candidatura por medio de la dinámica realizada con empeño de los anteriores grupos informativos. Siendo este debate emitido en directo para la ciudadanía en televisión, radio, y redes sociales, guardándose así para la posteridad en la página de Facebook denominada como Medios Obson Oficial, en la que, en una intervención del mismo, hago uso de unas gafas violeta.

4.- En cadena televisiva y posteriormente subido en las redes sociales de Televisa Sonora, el día martes 25 de mayo de este mismo año, la empresa de comunicación Televisa S.A. de C. V. por medio de la participación de la C. Rosa Lilia Torres, agreden a mi persona y al grupo de colectivos internacionales conocedores del tema, sobre el uso de las gafas violeta, agrediéndome verbalmente en primera instancia de mi forma de ser usando las palabras " .. la candidata de Redes Sociales Progresistas, Ana Lilia Hernández, se portó como una vil payasa ... " queriendo sacar de contexto mi forma de actuar, justificando que "solo es para llamar la atención" esto es más bien desconocimiento del tema por parte de la C. Rosa Lilia Torres, ya que en el activismo internacional feminista la metáfora de las gafas violeta significa una nueva manera de mirar el mundo, para darse cuenta de las situaciones injustas, de desventaja y menosprecio a la mujer.

5.- Aunado a lo anterior, dentro del mismo programa y en la misma intervención, la editorialista C. Rosa Lilia Torres dentro de su agresión verbal a mi persona, hace difamación de actos de burla de mi hacia el feminismo en su comentario final "definitivamente esta es una burla para las víctimas de la violencia, que dice que con esos lentes nos representa" "(SIC).

b) Contestación a la denuncia:

Como se ha indicado en el capítulo de antecedentes en la presente resolución, las partes denunciadas no presentaron escritos de contestación de denuncia, sin que ello genere presunción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados, teniéndoseles por precluido su derecho a ofrecer y aportar pruebas.

c) Litis. De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en determinar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable se acreditan alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Considerando lo anterior, ahora se procederá al análisis del fondo del asunto.

I. Medios de prueba. A continuación, se enuncian las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

"3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consistente en el acuerdo identificado como el RA-SP-55/2021 de fecha el jueves 06 de mayo de 2021 a las 20:30 horas en Hermosillo, Sonora, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, señala que fui validada como candidata a la alcaldía para el municipio de Cajeme por el partido Redes Sociales Progresistas". Con esta prueba pretendo acreditar mi registro como candidata por el partido Redes Sociales Progresistas".

"4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con asistente en plataforma digital, identificado bajo el enlace <https://fb.watch/6ipRFFyFAS/> de fecha martes 25 de mayo, por medio del cual, en Televisa S.A. de C. V, interviene la editorialista C. Rosa Lilia Torres. Con esta prueba pretendo acreditar a partir del minuto 1: 16 del video el ejercicio de violencia verbal hacia mi forma de ser, como candidata a la alcaldía de Cajeme por Redes Sociales Progresistas".

"5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a la suscrita, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad".

"6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita".

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral realizada por el IEEyPC, en relación con los hechos de la denuncia, misma que se expone a continuación:



TRIBUNAL ESTATAL



0000039

42

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las quince horas del día treinta de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/PSVPG-15/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito. -----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. ---

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

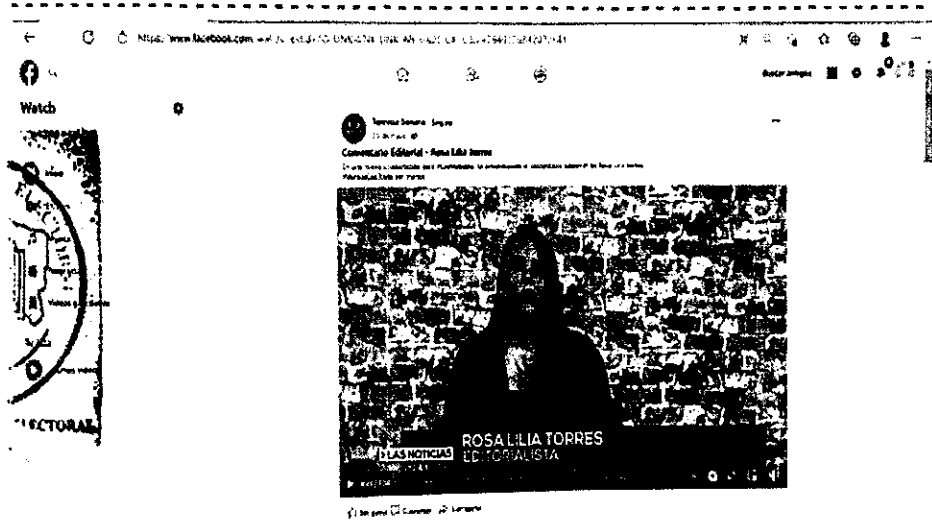
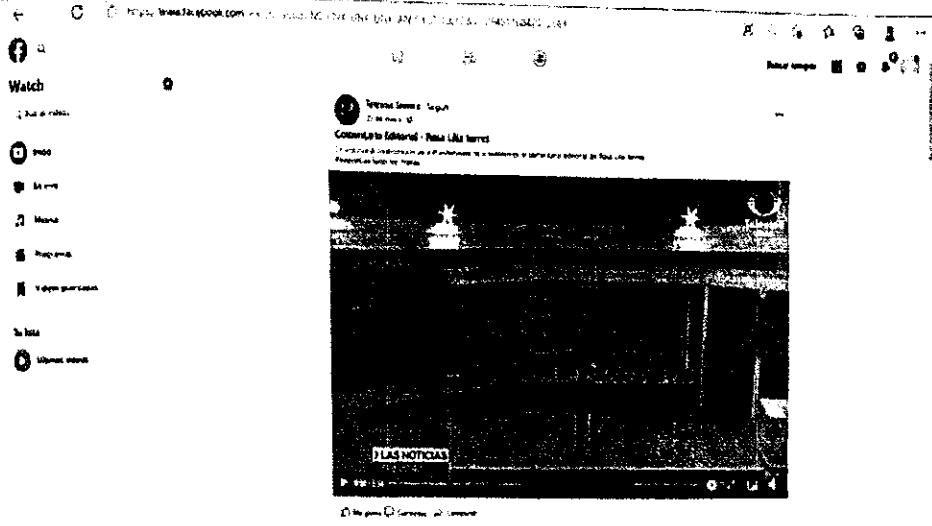
Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://fb.watch/6ipRFFyFAS/>, la cual al transcribirla y presionar enter, redirecciona a la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&v=2949176842072681; encontrándome con el siguiente contenido, en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----

A



0000040

43



Se hace constar que la liga corresponde a la red social de "Facebook", en concreto a la cuenta "Televisa Sonora", la cual consta de la publicación realizada el día 25 de mayo del año 2021, en dicha publicación se advierte la leyenda "Comentario Editorial - Rosa Lilia torres. En una nueva colaboración para #LasNoticias, te presentamos el comentario editorial de Rosa Lilia torres. #VamosConTodo", así como un video con una duración de tres minutos con treinta y cuatro segundos (03:34), del cual se advierte el audio que se transcribe a continuación: -----
Voz masculina: "Bueno, pues hoy como todos los martes, le presento la opinión de mi compañera y amiga la periodista cajemense Rosa Lilia Torres". -----
Voz femenina: "Estamos a días de que finalicen las campañas, por fin llegara el tan esperado seis de junio con el lamentable crimen que se suscitó en contra de Abel Mumieta, tuvimos muchos movimientos, empezando por MC, pues en lugar del exprocurador, entro Gustavo Almada, quien por tercera ocasión buscará la presidencia municipal, me llamo

a



0000041

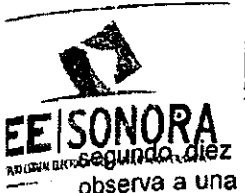
44

mucho la atención que hace días publicó un video Almada, donde prácticamente está utilizando la bandera de Abel, para decir que voten por la paz, pero sinceramente, no creo que les alcance el tiempo para que la gente vote a su favor, recordemos que con el luto que ocasionó el asesinato de Abel Murrieta, los candidatos a la alcaldía no quisieron asistir al debate del Instituto Estatal Electoral por luto, pero el pasado viernes hubo un debate organizado por medios de comunicación de Cajeme, donde vimos a la candidata de la Alianza Va por Cajeme, Anabel Acosta, con un cambio de actitud, paso de ser pasiva a ser agresiva, hizo muchos señalamientos hacia Javier Lamarque de Morena, incluso un video de ella hasta se viralizo por la aguerrida que se portó, de lo que no me gusto para nada la participación, fue de la candidata de Redes Sociales Progresistas, Ana Lilia Hernández, quien se portó como una vil payasa, al ponerse los lentes en medio del debate, lo hizo sólo por llamar la atención, definitivamente esto es una burla para las víctimas de la violencia que dice que con esos lentes los representa, el que si me sorprendió fue el candidato independiente Rodrigo Bours, quien el pasado lunes estuvo en una entrevista conmigo y se le quebró la voz cuando hablo de cómo le molestaba que criticaban a la gente de su equipo, hecho que me llamo la atención porque pues, después de haber sido tan criticado por la situación de la señora de las láminas, ahora conmovió a la sociedad porque vio su calidad como humano, ese sentimiento que le gano en medio de esta entrevista; también, quien también hablo de Rodrigo Bours, fue Javier Lamarque, quien este martes citó a una rueda de prensa, y prácticamente al tema principal fue tirarle el candidato independiente, esto sólo indica que Javier Lamarque, como Rodrigo, son los punteros de la elección a la alcaldía, y que seguramente uno de ellos, uno de ellos pudiera ser, sea el próximo presidente municipal, habrá que ver, habrá que ver, todo puede suceder, hay que recordar que Rodrigo Bours ha dejado en claro, que llegando a su cargo como alcalde buscará cualquier acto de corrupción de la administración actual, ahora Javier Lamarque dijo lo mismo, que no va a solapar ningún acto indebido, a pesar de que este Gobierno pues, es de Morena.

Finalmente, ahora vámonos ahora a la perla del mayo, hasta Navojoa, donde la contienda está muy reñida entre Mayito Martínez y Guillermo El cuate Ruiz del PT, sin embargo, el candidato de Morena, el Mayito, ya no le está yendo tan bien porque le están sacando cada día más apoyo, la candidata de Redes Sociales Progresistas, Teresita Álvarez, quien mostró pruebas de como presuntamente está involucrado en la proveeduría del actual gobierno de Rosario Quintero, con esto se reafirma y se confirma los señalamientos que una y otra vez en medio del debate del Instituto Estatal Electoral, Guillermo El cuate Ruiz señaló que votar por el Mayito Martínez es votar por lo mismo, que es la actual alcaldesa de Navojoa, ya veremos, para Televisa Sonora, Rose Lilia Torres."

Durante la reproducción del video se observa del inicio (00:00) al segundo diez (00:10), a una persona de sexo masculino, el cual se encuentra de pie y hablando, de tez morena y cabello oscuro, vestido con un traje de color gris, camisa de color lila y corbata morada, zapatos de color negro y usa lentes, en sus manos sostiene documentos de color blanco, a sus espaldas se observa una pantalla grande en la que se advierte el texto "LAS NOTICIAS", en la parte superior derecha de la imagen del video se observa el logotipo de Televisa Sonora en color blanco y en la parte inferior izquierda el texto "LAS NOTICIAS", Hora y temperatura del clima, así como en el resto de la imagen del video inferior, se advierte una cintilla, en la que se leen diferentes noticias durante la reproducción del mismo; posteriormente a partir del

9

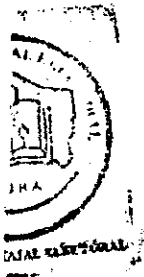


0000042

45

segundo diez (00:10) al minuto tres con treinta y cuatro segundos (03:34), se observa a una persona de sexo femenino, la cual se encuentra de pie y hablando, de tez morena y cabello oscuro, vestida con traje de color negro y blusa de color negro, y a sus espaldas se observa una pared de ladrillos, en la imagen del video, en la parte superior derecha se advierte el logotipo de Televisa Sonora en color blanco, y en la parte inferior izquierda el texto "LAS NOTICIAS", Hora y temperatura del clima, así como en el resto de la imagen del video inferior, se advierte una cintilla, en la que se leen diferentes noticias durante la reproducción del mismo, y sobre dicha cintilla informativa, se advierte una franja con la siguiente leyenda "ROSA LILIA TORRES EDITORIALISTA" -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de junio dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día treinta de junio del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-----



Griselda Luna Cota
GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF expuestos en el SUP-REC-91-/2020 y acumulado donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno. En tanto que, las documentales privadas, la presuncional y la instrumental de actuaciones admitidas,

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

a juicio de este Tribunal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, al valorarse todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

- Es un hecho público y notorio que la ciudadana Ana Lilia Hernández López, fue candidata a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.
- El veintiuno de mayo, se realizó un debate entre candidatos a la alcaldía de Cajeme, Sonora, organizado por medios de comunicación, en el que participó la denunciante.
- El veinticinco de mayo, a través del medio informativo Televisa Sonora, se transmitió una nota informativa denominada "Comentario Editorial", emitido por la comunicadora Rosa Lilia Torres Inzunza, en la que se externaron los mensajes de los que se agravia la actora.

V. Análisis de las infracciones.

Tesis. Los hechos acreditados no configuran alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como a formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".⁴

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁶, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁷, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres⁸.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁶ En adelante, Convención de Belém do Pará.

⁷ En adelante, Ley Modelo.

⁸ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener



igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos*.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.⁹

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹¹; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”,

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹²

¹⁰ En adelante, LGIPE.

¹¹ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹² Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS



Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹³

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹³ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,



integridad o libertad de las mujeres.¹⁴

● **Perpetrada indistintamente por:**

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas,

¹⁴ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos, y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁵

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.¹⁷

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".¹⁸

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la

¹⁵ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

¹⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.




solución propuesta;

(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Libertad de expresión y sus límites.



En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones,

información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁹.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁰.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos.

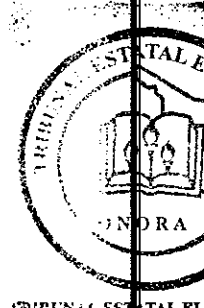
Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos y candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan,

¹⁹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.


²¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", 1a. CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.



porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.”



Por lo que, se concluye que las personas que aspiran a integrar o que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes pretenden ser o son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”²².

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”²³.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

²² Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

²³ SRE-PSD-123/2018.



2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁴, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

Es importante mencionar la situación de las mujeres en el estado de Sonora, de 2018 a 2020, toda vez que, la candidatura de la actora fue para competir por la presidencia municipal para el periodo 2021-2024:

- Contexto de violencia de género:

Cajeme, Sonora, es uno de los municipios del estado para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó "Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora (AVGM)". Incluso, fue el municipio en el que se enfocó la primera solicitud de AVGM que se presentó en Sonora el año 2015; es el que más feminicidios y homicidios dolosos ha reportado en los últimos tres años. Los datos de la Fiscalía General del Estado muestran que 16.46 de cada 100,000 mujeres cajemenses han sido víctimas de abuso sexual, y 5.06 de violación. En lo que se refiere a violencia familiar, el año 2018 tuvo un aumento, tendencia que se mantiene hasta la fecha de junio de 2019²⁵.

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

²⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

²⁵ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 26 presidentas municipales, es decir, el 36.11 %.²⁶

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha de los hechos denunciados, las mujeres representaban el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.²⁷

Contexto subjetivo

En el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la ciudadana Ana Lilia Hernández López, fue postulada como candidata a presidenta municipal en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por el partido Redes Sociales Progresistas; cargo para el que en el presente proceso electoral se postularon dos mujeres.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con las denunciadas, no se advierte que exista algún tipo de relación con la actora, pues se trata de un medio de comunicación, así como de una periodista que ejerce su profesión bajo una línea editorial de manifestación de opiniones en relación con sucesos acaecidos en la vida pública de Cajeme, por lo señalado, no se advierte alguna situación de poder entre las partes.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia, descrita en el apartado de controversia, se tiene que la denunciante, atribuyen a las denunciadas actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por las opiniones expresadas en el noticiero "Las noticias", concretamente por la periodista Rosa Lilia Torres Inzunza.

Obra en el expediente acta circunstanciada de oficialía electoral en la que se da fe de


²⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

²⁷ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>



las manifestaciones expresadas en el programa noticioso "Las noticias", en la sección denominada "comentario editorial", en el que hizo referencia al debate celebrado el veintiuno de mayo entre las y los aspirantes a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, así como de algunas candidaturas al ayuntamiento de Navojoa, Sonora, donde constan los comentarios indicados por la denunciante. De la revisión del contenido de las manifestaciones de la periodista denunciada no se identifican elementos que permitan concluir la existencia de alguna de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo siguiente:

El contenido analizado se trata de opiniones dirigidas a criticar el desarrollo de la participación de la candidata en el debate político realizando entre las y los aspirantes a la alcaldía de Cajeme, así como, la expresión de una opinión de la ciudadana denunciada, basada en sus experiencias y criterios, es decir, de la interpretación que le merecieron los hechos acontecidos en un debate político público en el que las candidaturas a un cargo de elección popular participaron.



Se advierten comentarios en los que se realiza una crítica directa hacia el desempeño de la candidata denunciante -al considerar la periodista- sus acciones dentro del debate como contrarias a la finalidad con las que fueron realizadas. Esto, porque a decir de la denunciada, no se identificaba con las acciones desplegadas por la denunciante como representación de las mujeres que hubieren sido víctimas de violencia.

En otras palabras, se trata de una opinión personal, que la periodista como parte del género históricamente vulnerado, consideró que no era representativa la acción desplegada por la candidata (colocarse gafas moradas en medio del debate), criticando dicho suceso, al no sentirse identificada con ello.

Se estima que las palabras utilizadas "vil payasa", constituyen una expresión tendente a magnificar la incompatibilidad de sus criterios, no obstante, en el contexto de la totalidad del comentario, resulta evidente que se acompañó de una frase completa denotando lo que consideró una situación incongruente con la causa al no compartirla con la denunciante.

En ese sentido, al tratarse de una opinión personal de una periodista emitida en el contexto del ejercicio de su labor profesional, no se advierte algún elemento de género que actualice violencia política de género en contra de la candidata, esto es, la divergencia de criterios y conocimiento de las causas sociales como lo expone la actora, sin que la diferencia referida, implique intrínsecamente la actualización de una conducta contraria a la norma, por no coincidir con la forma de expresar el apoyo a una causa social.

Para explicitar el análisis, a continuación, se expone bajo los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Sí, porque los hechos denunciados ocurren durante el desarrollo de una campaña electoral en la que la denunciante participa como candidata a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Sí, pues las denunciadas son una empresa de comunicación y una periodista, respectivamente.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** No, aunque la conducta que se analiza, así como los señalamientos que forman parte de la denuncia pudiera tratarse de violencia del tipo simbólica o verbal; de la lectura particular y contextual de las manifestaciones realizadas por la denunciada, si bien sí se identifican opiniones con calificativos, se observa que éstos no son dirigidos a la candidata por ser mujer o que contengan algún estereotipo de género sino que constituyen crítica política respecto al desempeño durante un debate político en el contexto de una campaña comicial; por lo que, no se advierten ataques a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** No, puesto que, por un lado, no se encuentra acreditado que las manifestaciones realizadas por la denunciada hayan afectado su derecho político electoral de ser votada, o algún otro; ni tampoco se advierte que en sí mismos hayan tenido ese objeto, al circunscribirse dentro de la crítica política a través de opiniones de prensa en el marco de su labor informativa.

5. **¿Se basa en elementos de género?** No, ya que las manifestaciones de la denunciada no se dirigen a la entonces candidata por ser mujer; desde su contexto no tiene un impacto diferenciado, ni le afecta desproporcionadamente por su género.

Por lo que, al no actualizarse todos los elementos anteriores, así como no acreditarse alguna de las conductas relativas a los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con el artículo 297 SEPTIES de la LIPEES, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia aquí analizada.

Finalmente, en concordancia con lo anterior, las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias deberán quedar insubsistentes al no actualizarse la infracción señalada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se **declara inexistente** la infracción denunciada consistente en violencia política de género atribuida a la ciudadana Rosa Lilia Torres Inzunza, así



como a la persona moral Televisa S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 16 (**DIECISÉIS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Sancionador de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-09/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

